



Santiago, 24 de enero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

SOBRE MECANISMOS DE PARTICIPACION POPULAR Y DEMOCRACIA

PARA: MARIA ELISA QUINTEROS

PDTA. DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

DE: ALVIN SALDAÑA MUÑOZ, ALEJANDRA FLORES, CAROLINA VILCHES, MARIA ELISA QUINTEROS, VANESSA HOPPE, JANIS MENESES, ELISA GIUSTINIANOVICH, GLORIA ALVARADO, BATIAN LABBE, MANUELA ROYO, LORETO VALLEJOS DAVILA.CONVENCIONALES CONSTITUYENTES QUE SUSCRIBEN EL DOCUMENTO.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre Mecanismos de Democracia Directa.

Iniciativa Convencional Constituyente

Democracia y Participación Política

Incorpora un capítulo segundo a la constitución, con el Título “Democracia y Participación Política” con el contenido y articulado que se señala para discusión de la comisión de principios, democracia, nacionalidad y ciudadanía, y propone otras normas constitucionales en diversas materias y comisiones que en cada caso se señalan:

I.- Fundamentos de la iniciativa:

1. Chile, salvo los lamentables periodos de autoritarismo y dictadura, reconoce como una de sus características históricas el ser una República democrática, dicha democracia ha demostrado sus imperfecciones, y se restringe en la práctica a una democracia representativa, donde un cuerpo más o menos amplio (pasamos de un sistema de voto censitario, a la incorporación de los analfabetos, al acceso al voto femenino, y mantiene hasta la actualidad de requisitos para acceder al derecho a sufragio), elige en elecciones periódicas a autoridades no vinculadas a mandatos y que en la práctica son autónomos en el ejercicio de sus cargos y funciones públicas.
2. El diseño institucional vigente en la Constitución de 1980, ha impedido que el sistema político de representación dé satisfacción a las demandas de la comunidad, y ha provocado una crisis de la democracia representativa, el descrédito de la llamada "clase política", la pérdida de confianza institucional en los partidos políticos, y ha provocado como respuesta un mayor interés de la población en la participación en actividades políticas (la sociedad se politizó)
3. Estas circunstancias implican un mandato claro para esta Convención Constitucional, no sólo en el sentido de mejorar institucionalmente el sistema de partidos políticos, redefinir el funcionamiento del sistema político estatal, y establecer una mayor vinculación entre las decisiones del Estado y la participación incidente de las y los ciudadanos, sino que requiere incorporar en el ordenamiento jurídico nuevas formas de democracia directa en la escala nacional, regional y local.
4. En este mismo sentido, ha existido un encapsulamiento de la clase política, y dada la total asimetría de poder entre el Poder Constituido y "los gobernados", los pueblos, ha fijado las condiciones objetivas que permiten se vaya produciendo una corrupción estructural, esto es, una tendencia a que el poder público sea cooptado por el interés privado, pues nuestro modelo socio político no contempla en prácticamente ninguna instancia que la participación ciudadana o social sea carácter incidente ni menos mecanismos directamente vinculantes, salvo los mecanismos de votación en las elecciones regulares.
5. Etimológicamente, participar es "ser parte", en este caso, formar parte del proceso de toma de decisiones, y si miramos que históricamente la generación de las listas de los partidos políticos ha sido definido en forma oligárquica y centralista, la participación siquiera ha estado al alcance de la formación de las listas de las candidaturas, cuestión que ha quedado concentrada en las directivas de los partidos políticos, que en su gran mayoría tienen sede en Santiago.
6. Por otro lado, Chile ha suscrito el Convenio Internacional contra la Corrupción, y esto se une a recomendaciones de organizaciones

internacionales como la OCDE, que apuntan a que el enfoque de las medidas contra la corrupción debe ser sistémicas y sobre todo preventivas, pues se ha fallado históricamente en darle una contención precisamente estructural.

7. Sin embargo, si miramos nuestra legislación en materia de corrupción es principalmente reactiva y no preventiva, menos estructural, reduciéndose a sanciones, principalmente administrativas, y en algunos casos penales, de baja sanción. Básicamente nuestra institucionalidad ha adscrito a una visión irreflexiva de cómo enfrentar la corrupción, que se reduce a la reacción posterior e individual, caso a caso, como en la clásica concepción o metáfora de las "manzanas podridas" (que deben ser separadas como "solución", por ejemplo, condenar a Orpis por la corrupta Ley de Pesca como única medida).
8. Existen diversas formas en que estos organismos internacionales proponen modernizar el control de la corrupción, pero hay una medida transversal y estructural, que equilibra la asimetría de poder y previene en modo permanente la corrupción: **la participación social en la toma de decisiones públicas.**
9. Cabe recordar, que Chile ha adscrito a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030), de los cuales conviene citar el N° 16 que promueve la Paz Social, en estos aspectos, que señala para ello: 16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas. Como metas específicas para alcanzar para alcanzar esta paz social y luchar contra la corrupción nos encontramos precisamente con la participación de la sociedad en la toma de decisiones.
10. Además de ello, Chile ha ratificado el Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción de 1990, que establece claramente un estándar internacional que nuestro país se encuentra en deuda de incorporar a su normativa interna, y en su artículo 13 de la Convención establece como principio la "Participación de la sociedad" y obliga a que:"1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción", y debiendo para ello: "a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones";
11. Por su parte las Recomendaciones de la OCDE para la Integridad Pública, concepto este último más amplio que el de "probidad", reconoce que dicha integridad es uno de los pilares sobre los que se asientan las estructuras políticas, económicas y sociales, y que, por consiguiente, resulta indispensable para el bienestar económico y la prosperidad de los

individuos y de la sociedad en su conjunto. Por mismo la integridad resulta crucial para la gobernanza pública, salvaguardando el interés general y reforzando valores fundamentales como el compromiso con una democracia plural basada en el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos; y que por lo mismo se requiere "en todas las fases del proceso político y del ciclo de elaboración de políticas públicas, por lo que esta interconexión exige de un enfoque integrador que abarque al conjunto de la sociedad a la hora de mejorar la integridad pública y reducir la corrupción dentro del sector público";

Todo ello con el fin de evitar la "CAPTURA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS POR INTERESES PARTICULARES", pues dicha captura regulatoria ha permitido que las decisiones sobre políticas públicas sean tomadas sin tener en cuenta el interés general, lo que exacerba las desigualdades y menoscaba los valores democráticos y la confianza pública. El Marco de la OCDE para Evitar la Captura Regulatoria propone mecanismos para privilegiar el interés público, **mediante la participación de las partes interesadas**, garantizando la transparencia, promoviendo la rendición de cuentas y mejorando las políticas de integridad organizacional. Así, se propone entre otras medidas: "Fomentar la transparencia y la participación de las partes interesadas en todas las fases del proceso político y del ciclo de elaboración de políticas públicas al objeto de promover la rendición de cuentas y el interés general", y "promoviendo una sociedad donde existan organizaciones, ciudadanos, grupos, sindicatos y medios de comunicación independientes que ejerzan de ´vigías´".

12. Finalmente, según consigna el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, Participación Ciudadana en la Convención Constitucional, año 2021, pag. 8), "a nivel global la participación ciudadana ha aumentado gradualmente, en la medida en que se ha consolidado la idea de que existe un derecho básico a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos", lo que demuestra que ha sido la falta de educación política de la ciudadanía lo que en buena medida ha retrasado el desarrollo de este derecho reconocido ya en la Declaración Universal de DD.HH. de 1945, agravado en nuestro país por la supresión de la educación cívica de los colegios por parte de las coaliciones políticas gobernantes durante los últimos años, por ello además se incluye un mandato de generación de espacios de deliberación y reflexión política, además del restablecimiento de esta clase de educación.

Además, esta democracia debe reconocer la diversidad de nuestra sociedad, por lo que ha de ser paritaria, plurinacional e inclusiva acciones afirmativas de los grupos históricamente excluidos.

II.- Contenidos de la iniciativa:

La iniciativa busca reforzar el carácter democrático de la República de Chile, radicando la soberanía en los pueblos, quienes la ejercerán por intermedio del cuerpo electoral, en elecciones libres, secretas e informadas, con las características y mecanismos de democracia que la Constitución establezca.

La Constitución reconocerá que la participación pública tiene dos elementos esenciales, por un lado es un derecho humano, así reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y como tanto facultad de participar, pero al mismo tiempo es una obligación esencial de todo ciudadano, un deber cívico ineludible, lo que debe manifestarse en la obligatoriedad del voto, estableciendo la inscripción automática en los registros electorales, el voto obligatorio cuyo incumplimiento sea sancionado con las penas y sanciones que la ley establezca, y que incluyan sanciones alternativas como la suspensión de la licencia de conducir o la realización de horas de trabajo comunitario, y con la posibilidad expresa de eximirse de dicha obligación sólo para una elección determinada, mediante una declaración, que sin necesidad de expresar motivo o justificación, sea previa y oportuna.

1.- Democracia Representativa:

a) Elecciones periódicas de autoridades unipersonales

El Presidente de la República, los Gobernadores Regionales y los Alcaldes serán electos en elecciones periódicas, mediante elecciones universales, libres, secretas e informadas, requiriendo para resultar electo la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en la elección correspondiente, en caso de no conseguir dicha mayoría, se efectuará una segunda elección treinta días después de la primera votación, entre las dos primeras mayorías, de entre quienes se decidirá la elección.

b) Elecciones periódicas de órganos colegiados representativos.

La elección de los miembros del Congreso Nacional, las Asambleas o Consejos Regionales, los Concejos Comunales, y otros órganos de representación colegiados que se establezcan en la Constitución o las leyes, serán paritarias tanto en la presentación de candidaturas como en la elección efectiva de las autoridades, y deberán asegurar la representación de grupos históricamente excluidos, dichas elecciones serán universales, libres, secretas e informadas, y deben permitir y asegurar la presentación de listas y pactos de independientes bajo una propuesta programática común, y tenderá a la representación proporcional de las listas y pactos electorales.

2.- Democracia Directa:

a) Plebiscitos Nacionales:

i.- Ratificación de reforma constitucional.

Toda reforma Constitucional, deberá considerar dentro del proceso de formación de la iniciativa constitucional, procedimientos de audiencias públicas para recabar la opinión popular, consultas específicas e incidentes de los grupos directamente afectados por la reforma propuesta, y una vez aprobada la reforma constitucional por el poder legislativo, deberá siempre ser ratificada por un plebiscito nacional vinculante, universal, libre, secreto e informado.

ii.- Ratificación de tratados internacionales.

Suscrito por el poder ejecutivo, y aprobado por el poder legislativo, todo tratado internacional, sea de derechos humanos, de tratados de libre comercio, o que establezca obligaciones vinculantes y exigibles en contra del Estado de Chile, debe ser ratificado por un plebiscito nacional vinculante, universal, libre, secreto e informado.

b) Plebiscitos Regionales.

i.- Ratificación de modificaciones a instrumentos de planificación territorial

Toda modificación de los instrumentos de planificación territorial regionales o intercomunales, deberá considerar procedimientos de audiencias públicas para recabar la opinión popular, así como consultas específicas e incidentes de las comunidades directamente afectadas, una vez aprobada la modificación por los organismos públicos competentes, deberá ser ratificada por un plebiscito regional vinculante, universal, libre, secreto e informado.

ii.- Ratificación de medidas que impliquen gastos ordinarios o extraordinarios mayores al 3% del presupuesto regional.

Toda iniciativa de los gobiernos regionales que implique gastos nuevos, sean estos gastos ordinarios o extraordinarios, y luego de la aprobación otorgada por parte de los órganos competentes, deberá ser ratificada por un referéndum regional vinculante, universal, libre, secreto e informado.

c) Plebiscitos Comunales.

i.- Ratificación de modificaciones a instrumentos de planificación territorial

Toda modificación sustancial o no sustancial de los instrumentos de planificación territorial comunal, deberá considerar procedimientos de audiencias públicas para recabar la opinión popular, así como consultas específicas e incidentes de las comunidades, localidades y personas directamente afectadas, una vez aprobada la modificación por los organismos públicos competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada.

Si la modificación afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales individualmente realizadas para considerarse válidamente ratificada.

Rechazada una modificación de estos instrumentos, no podrá iniciarse un nuevo proceso de modificación con el mismo objeto, sino hasta transcurridos 12 meses desde la fecha de la Consulta Comunal realizada.

ii.- Ratificación de autorización a actividades que requieran de evaluación ambiental

Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada.

Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada.

d) Iniciativa Popular de Normas.

i.- Iniciativa popular de reforma constitucional.

Toda iniciativa para agregar, modificar o eliminar una disposición constitucional y que reúna el equivalente a un 2% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses desde su publicación, provocará un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa propuesta.

ii.- Iniciativa popular de ley.

Toda iniciativa de norma legal que reúna el equivalente a un 1% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses desde su publicación, provocará un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa legal propuesta.

Si la iniciativa no logra reunir la cantidad de firmas requeridas dentro del plazo señalado, pero que reúna un 0,5% del padrón electoral total nacional, deberá ser tramitado como iniciativa legal en el órgano legislativo nacional, el que tendrá un plazo de 6 meses para discutir y votar la propuesta normativa, en este caso las indicaciones que puedan hacerse al proyecto no pueden cambiar sus ideas matrices y objetivos normativos.

e) Veto popular legislativo.

Aprobada una norma legal, y antes de su promulgación, podrá por la reunión del equivalente a un 1% del padrón electoral total nacional en el plazo de 60 días corridos desde la fecha del oficio del poder legislativo que comunique su aprobación del proyecto al ejecutivo, evitar la entrada en vigor de la norma, y provocará un plebiscito de veto de norma legal universal, libre, secreto e informado.

f) Revocación de mandato de autoridades

i.- Autoridades unipersonales

El mandato otorgado por la elección de una autoridad unipersonal puede ser revocado por sus propios electores, la solicitud debe ser suscrita por el equivalente a un 10% del padrón total respectivo (Nacional en el caso de Presidente de la República, Regional en el caso de los Gobernadores y Comunal en el caso de los Alcaldes), dicha solicitud no puede presentarse cuando falten menos de 12 meses para la próxima elección de la autoridad

respectiva, ni más de una vez por cada periodo, y provocará un Plebiscito Nacional, Referendum Regional o Consulta Comunal revocatorio, aprobada la revocación del mandato respectivo, la autoridad cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo, operando las reglas de subrogancia que establezca la Constitución o la ley, debiendo realizarse una elección de reemplazo para proveer el cargo por el tiempo restante hasta la próxima elección. No podrán presentarse a la elección de reemplazo ni a la próxima elección ordinaria aquellas autoridades cuyo mandato haya sido revocado, y no se considerará para el reemplazante el periodo en el cual sirva el cargo en virtud de esta elección especial, para efectos de computar los límites a la reelección que la Constitución o las leyes establezcan.

ii.- Autoridades de cuerpos colegiados

El mandato otorgado por la elección de autoridades colegiadas en órganos de representación paritarios puede ser revocado por sus propios electores, la solicitud de revocación de mandato de alguna de estas autoridades debe ser presentada por el equivalente a un 5% del padrón total respectivo (Regional, Distrital o Comunal), dicha solicitud no puede presentarse cuando falten menos de 12 meses para la próxima elección del organismo respectivo, y provocará un Referendum Regional, Plebiscito Distrital o Consulta Comunal revocatorio, aprobada la revocación del mandato respectivo, la autoridad electa en la elección cesará en su cargo, siendo reemplazado por aquel candidato de su misma lista o pacto que hubiese resultado electo en el caso de que la respectiva lista o pacto eligiera un representante adicional. La autoridad así cesada no podrá presentarse a la elección siguiente, a su vez para el reemplazante este periodo no se considerará para efectos de computar los límites a la reelección que la Constitución o las leyes establezcan.

g) Democracia interna en los organismos intermedios de la sociedad y democracia comunitaria.

La democracia es un principio transversal al Estado y la Sociedad, de forma tal que la democracia es un principio generalmente obligatorio, no solo para el estado, sino que para cualquier grupo de personas, así los organismos intermedios de la sociedad, como los partidos políticos, asociaciones gremiales y sindicales, clubes deportivos, juntas de vecinos, asambleas, cabildos, y demás organizaciones de la sociedad, deben respetar los principios democráticos y las normas generales que al respecto se establezcan en la constitución o las leyes, en especial el carácter paritario de

los cuerpos colegiados, y la representación asegurada de grupos históricamente excluidos si hacen parte de dichas organizaciones.

III.- Propuesta de articulado.

A.- A la comisión 1 de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral:

1.- Respecto de la letra a) del artículo 62 del Reglamento General:

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato del Presidente de la República. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir la cantidad de firmas equivalente al 10% del padrón electoral nacional. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Plebiscito Nacional Revocatorio el que será universal, libre, secreto e informado”.

“Artículo XX. Aprobado el Plebiscito Nacional Revocatorio, el Presidente de la República cesará de inmediato en sus funciones, debiendo ser subrogado según las normas generales que esta Constitución establece. Deberá llamarse a elección de reemplazo en el plazo de sesenta días, sólo para el periodo que reste para terminar el periodo correspondiente, aplicándose a esta elección las reglas generales de elección del cargo. El Presidente de la República cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la elección de reemplazo, ni en la próxima elección ordinaria”.

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato de un miembro del poder legislativo. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir de entre los votantes del respectivo distrito o circunscripción, la cantidad de firmas equivalente al 5% del padrón electoral del distrito o circunscripción electoral correspondiente. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Plebiscito Distrital Revocatorio, el que será universal, libre, secreto e informado”.

“Artículo XX. Aprobado el Plebiscito Distrital Revocatorio, el legislador correspondiente cesará de inmediato en sus funciones. Su cargo será reemplazado por aquel candidato de su misma lista o pacto que hubiese resultado electo en el caso de que la respectiva lista o pacto eligiera un representante adicional. El legislador cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la próxima elección ordinaria”.

2.- Respecto de la letra b) del artículo 62 del Reglamento General:

“Artículo XX. Podrá iniciarse popularmente una iniciativa de norma legal, para ello la iniciativa deberá reunir el equivalente a un 1% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de la iniciativa,

reunidas las firmas necesarias se llamará a un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa legal propuesta. Con todo, si dicha iniciativa no logra reunir las firmas suficientes, pero durante el plazo señalado reúne el equivalente a un 0,5% del padrón electoral total nacional, la iniciativa se tendrá por proyecto de ley y deberá ser tramitado en el órgano legislativo nacional, el que tendrá un plazo de 6 meses para discutir y votar la propuesta normativa, en este caso las indicaciones que puedan hacerse al proyecto no pueden cambiar sus ideas matrices y objetivos normativos”.

“Artículo XX. Aprobada una norma legal, y antes de su promulgación, se podrá pedir por iniciativa popular su veto, para ello se requerirá reunir firmas equivalentes a un 1% del padrón electoral total nacional dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha del oficio del poder legislativo que comuniquen su aprobación del proyecto al ejecutivo, si se reúnen las firmas necesarias dentro del plazo señalado se llamará a un plebiscito de veto universal, libre, secreto e informado”.

B.– A la Comisión 2 de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

1.– Respecto de la letra f) del artículo 63 del Reglamento General:

“Capítulo Segundo: De la democracia y la participación popular.

Artículo XX. **Chile es una República Democrática. Dicha democracia es paritaria, plurinacional, y se ejerce en forma representativa, participativa y comunitaria.** La soberanía radica en sus pueblos, quienes la ejercen por medio del cuerpo electoral, en elecciones libres, secretas e informadas, así como en los demás mecanismos de democracia directa que esta Constitución establece.

Es deber del Estado facilitar espacios de reflexión y deliberación política como educar a la población

Artículo XX. El derecho a sufragio es tanto un derecho humano, como un deber cívico ineludible, en Chile el voto es obligatorio. La ley establecerá mecanismos de inscripción automática en los registros electorales al cumplir los requisitos que esta misma Constitución establece. El incumplimiento injustificado del deber de votar será castigado en la forma que la ley establezca. Con todo cualquiera podrá eximirse de dicha obligación para una elección particular, mediante una declaración que, sin necesidad de expresar motivo o justificación, sea previa y en la oportunidad y forma que la ley establezca.

Artículo XX. Las autoridades unipersonales, y entre ellas el Presidente de la República, los Gobernadores Regionales, los Alcaldes y demás que esta Constitución establezca serán democráticamente designados mediante elecciones periódicas, universales, libres, secretas e informadas, requiriendo para resultar

electo la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en la elección correspondiente, en caso de no conseguir dicha mayoría, se efectuará una segunda elección treinta días después de la primera votación, entre las dos primeras mayorías, de entre quienes se decidirá la elección.

Artículo XX. Las autoridades de órganos colegiados representativos, entre ellas los miembros del Congreso Nacional, las Asambleas o Consejos Regionales, los Concejos Comunales, y demás que esta Constitución establezca, serán democráticamente designados mediante elecciones periódicas, universales, libres, secretas e informadas, deberán asimismo ser paritarias tanto en la presentación de candidaturas como en la elección efectiva de las autoridades entre hombres y mujeres, deberán asegurar la representación de grupos históricamente excluidos, permitirán la presentación de listas y pactos de independientes bajo una propuesta programática común en igualdad de condiciones, y asegurará en sus resultados la representación proporcional de las listas y pactos electorales.

Artículo XX. Habrá lugar a un Plebiscito Nacional universal, libre, secreto e informado para la ratificación de cualquier reforma constitucional, así como también para la ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los tratados de libre comercio y cualquier otro tratado que establezca obligaciones vinculantes y exigibles para el Estado. Todo lo anterior sin perjuicio de los demás casos que la Constitución o las leyes así lo establezcan.

Artículo XX. Habrá lugar a un Plebiscito Regional vinculante, de voto universal en la Región correspondiente, libre, secreto e informado para la ratificación de las modificaciones a los instrumentos de planificación territorial regional, así como de cualquier medida del Gobierno Regional que implique gastos ordinarios o extraordinarios que superen el 3% del presupuesto regional para el año respectivo. Todo lo anterior sin perjuicio de los demás casos en que la Constitución o las leyes así lo establezcan.

Artículo XX. Habrá lugar a una Plebiscito Comunal, de voto universal en la respectiva comuna, libre, secreta e informada para la ratificación de las modificaciones a los instrumentos de planificación territorial comunal. Si la modificación afecta a dos o más territorios comunales, la Consulta Comunal debe realizarse en cada uno de ellos y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales individualmente realizadas para ser válidamente ratificadas; de igual manera habrá lugar a esta Consulta Comunal para la ratificación de la autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos,

glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada. Todo lo anterior sin perjuicio de los demás casos en que la Constitución o la ley la establezcan.

Artículo XX. Habrá iniciativa popular para agregar, modificar o eliminar una disposición constitucional, si es suscrita por el equivalente del 2% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses desde su publicación, se procederá a realizar un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado, para aprobar la iniciativa popular propuesta.

Artículo XX. Habrá iniciativa popular de norma legal, si es suscrita por el equivalente a un 1% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses desde su publicación, se procederá a realizar un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa legal propuesta.

Artículo XX. Si la iniciativa popular de norma legal no logra reunir la cantidad de firmas requeridas dentro del plazo señalado en el artículo anterior, pero si logra reunir un 0,5% del padrón electoral total nacional, la iniciativa deberá ser tramitada en el órgano legislativo, el que tendrá un plazo de 6 meses para discutir y votar la propuesta normativa, limitándose en este caso las indicaciones que puedan hacerse al proyecto, las no pueden cambiar sus ideas matrices ni sus objetivos normativos expresamente declarados.

Artículo XX. Habrá veto popular legislativo, si es suscrito por el equivalente a un 1% del padrón electoral total nacional en el plazo de 60 días corridos desde la fecha de publicación del oficio del poder legislativo al ejecutivo en donde comunica la aprobación del proyecto de ley, suspenderá la entrada en vigencia de la ley y se procederá a realizar un plebiscito nacional de veto de la norma legal, el que será universal, libre, secreto e informado.

Artículo XX. El mandato de todas las autoridades públicas unipersonales es revocable por sus propios electores, la solicitud debe ser suscrita por el equivalente a un 10% del padrón total respectivo y no podrán reunirse cuando falten menos de 12 meses para la próxima elección periódica de la autoridad respectiva, ni se podrá solicitar más de una vez por cada periodo. Reunidas las firmas se procederá a realizar el Plebiscito Nacional, Referendum Regional o Consulta Comunal revocatoria. Aprobada la revocación del mandato respectivo, la autoridad cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo, operando las reglas de subrogancia que establezca esta Constitución o las leyes, debiendo realizarse una elección de reemplazo para proveer el cargo por el tiempo restante hasta la próxima elección.

No podrán presentarse a la elección de reemplazo ni a la próxima elección ordinaria aquellas autoridades cuyo mandato haya sido revocado, y no se considerará para el reemplazante el periodo en el cual sirva el cargo en virtud de esta elección especial, para efectos de computar los límites a la reelección que la Constitución o las leyes establezcan.

Artículo XX. El mandato de todas las autoridades colegiadas en órganos de representación paritarios puede ser revocado por sus propios electores, la solicitud de revocación de mandato de alguna de estas autoridades debe ser suscrita por el equivalente a un 5% del padrón total respectivo, y no podrán reunirse cuando falten menos de 12 meses para la próxima elección periódica de renovación del organismo respectivo, Reunidas las firmas se procederá a realizar el Referendum Regional, Plebiscito Distrital o Consulta Comunal revocatoria, aprobada la revocación del mandato respectivo, las autoridad electa en la elección cesará en su cargo, siendo reemplazado por aquel candidato de su misma lista o pacto que hubiese resultado electo en el caso de que la respectiva lista o pacto eligiera un representante adicional. La autoridad así cesada no podrá presentarse a la elección siguiente, a su vez para el reemplazante este periodo no se considerará para efectos de computar los límites a la reelección que la Constitución o las leyes establezcan”.

C.- A la Comisión 3 de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

1.- Respecto de la letra d) del artículo 64 del Reglamento General:

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato del Gobernador Regional. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir de entre los votantes de la respectiva Región la cantidad de firmas equivalente al 10% del padrón electoral regional correspondiente. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Referendum Regional Revocatorio el que será universal, libre, secreto e informado.”

“Artículo XX. Aprobado el Referendum Regional Revocatorio, el Gobernador Regional cesará de inmediato en sus funciones, debiendo ser subrogado según las normas generales que esta Constitución establece. Deberá llamarse a elección de reemplazo en el plazo de sesenta días, sólo para el periodo que reste para terminar el periodo correspondiente, aplicándose a esta elección las reglas generales de elección del cargo. El Gobernador Regional cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la elección de reemplazo, ni en la próxima elección ordinaria.”

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato de un miembro del Consejo Regional. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir de entre los votantes de la respectiva circunscripción electoral, la cantidad de firmas equivalente al 5%

del padrón electoral de la circunscripción electoral correspondiente. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Referendum Regional Revocatorio, sólo en la circunscripción por la cual haya sido electo el Consejero Regional, el que será universal, libre, secreto e informado”

“Artículo XX. Aprobado el Plebiscito Distrital Revocatorio, el Consejero Regional correspondiente cesará de inmediato en sus funciones. Su cargo será reemplazado por aquel candidato de su misma lista o pacto que hubiese resultado electo en el caso de que la respectiva lista o pacto eligiera un representante adicional. El Consejero Regional cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la próxima elección ordinaria”

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato del Alcalde. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir la cantidad de firmas equivalente al 10% del padrón electoral comunal respectivo. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Consulta Comunal Revocatoria la que será universal, libre, secreta e informada.”

“Artículo XX. Aprobada la Consulta Comunal Revocatoria, el Alcalde cesará de inmediato en sus funciones, debiendo ser subrogado según las normas generales que esta Constitución establece. Deberá llamarse a elección de reemplazo en el plazo de sesenta días, sólo para el periodo que reste para terminar el periodo correspondiente, aplicándose a esta elección las reglas generales de elección del cargo. El Alcalde cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la elección de reemplazo, ni en la próxima elección ordinaria.”

“Artículo XX. Podrá revocarse el mandato de un miembro del Concejo Municipal. La solicitud de revocación de mandato deberá reunir de entre los votantes de la respectiva comuna, la cantidad de firmas equivalente al 5% del padrón electoral de la comuna correspondiente. Reunidas las firmas antes del vencimiento del plazo de 12 meses antes de la terminación del mandato respectivo, se llamará a Consulta Comunal Revocatoria, la que será universal, libre, secreta e informada”

“Artículo XX. Aprobada la Consulta Comunal Revocatoria, el Concejal correspondiente cesará de inmediato en sus funciones. Su cargo será reemplazado por aquel candidato de su misma lista o pacto que hubiese resultado electo en el caso de que la respectiva lista o pacto eligiera un representante adicional. El Concejal cuyo mandato haya sido revocado no podrá presentarse como candidato en la próxima elección ordinaria”.

“Artículo XX. La persona a cargo de la Unidad de Medio Ambiente o la que haga sus veces en el Municipio será nombrada a partir de una terna propuesta por la comunidad a través de los Comités Ambientales Comunales.”

C.– A la Comisión 4 de Derechos Fundamentales

1.– Respecto de las letras d) y m1) del artículo 65 del Reglamento General:

“Artículo XX. La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a participar en las decisiones públicas. Los requisitos y condiciones para ejercer el derecho a sufragio se establecen en esta misma Constitución. Toda persona tiene derecho a participar en los mecanismos de democracia representativa o directa que esta misma Constitución establece. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública”.

D.– A la Comisión 5 de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

1.– Respecto de las letras f) y j) del artículo 66 del Reglamento General:

“Artículo XX. Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada”.

E.– A la Comisión 6 de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

1.– Respecto de la letra h) del artículo 67 del Reglamento General:

“Artículo XX. Toda reforma Constitucional, deberá considerar dentro del proceso de formación de la iniciativa constitucional, procedimientos de audiencias públicas para recabar la opinión popular y consultas específicas e incidentes de los

grupos directamente afectados por la reforma propuesta. Aprobada la reforma constitucional por el poder legislativo, deberá siempre ser ratificada por un plebiscito nacional vinculante, universal, libre, secreto e informado”.

“Artículo XX. Podrá iniciarse popularmente una iniciativa para agregar, modificar o eliminar una disposición constitucional, para ello la iniciativa deberá ser suscrita por el equivalente a un 2% del padrón electoral total nacional en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de la iniciativa, reunidas las firmas necesarias dentro del plazo señalado, se llamará a un plebiscito nacional universal, libre, secreto e informado para aprobar la iniciativa propuesta.

PATROCINAN:

1.- Alvin Saldaña Muñoz

13.048.900-1

Distrito 16



Alvin Saldaña M.
Gustavo y este DIS

2.- Loreto Vallejos Dávila

13.912.179-1

Distrito 15



3.- Alejandra Flores Carlos

8.193.112-7

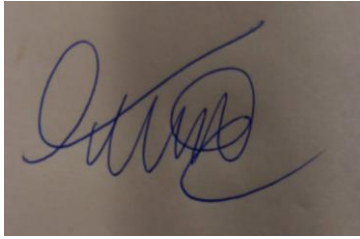
Distrito 2



4.- Carolina Vilches

16.230.648-0

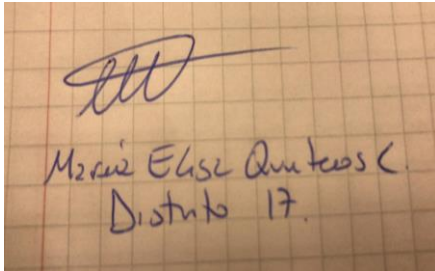
Distrito 6



5.- Maria Elisa Quinteros

14.020.049-2

Distrito 17



6.- Vanessa Hoppe

13.902.978-K

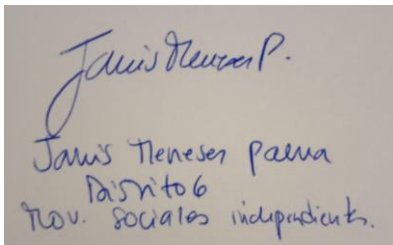
Distrito 21



7.- Janis Meneses

17.274.374-9

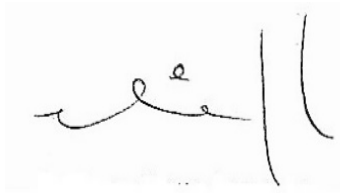
Distrito 6



8.- Elisa Giustinianovich

15.855.912-9

Distrito 28



9.- Gloria Alvarado

9.277.965-3

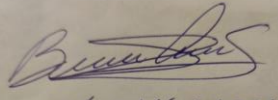
Distrito 28



10.- Bastián Labbé

17.539.527-K

Distrito 20



Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular Distrito 20
Partido Socialista Constituyente

11.- Manuela Royo

15.383.358-3

Distrito 23

